

EXPEDIENTE: SUP-REC-239/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de julio de dos mil veinticinco

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por **Juan Antonio Espejel González** y otra persona para controvertir la determinación de la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-359/2025**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------|----|
| I. ANTECEDENTES | 1 |
| II. COMPETENCIA | 3 |
| III. IMPROCEDENCIA | 3 |
| IV. RESUELVE | 11 |

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------------|---|
| Ayuntamiento: | Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. |
| Comité: | Comité Directivo del Barrio la Dolorosa, del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, estado de Oaxaca. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| Recurrentes: | Juan Antonio Espejel González y Alfredo David Lucero Hernández. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Regional/Sala Xalapa: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del estado de Oaxaca. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación. |

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes:

1. Primera elección. Mediante asamblea general ordinaria de veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, presuntamente fueron electos los

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

nuevos integrantes del Comité, entre ellos los ahora recurrentes, como presidente y secretario, respectivamente.

2. Emisión de la convocatoria. El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco², el Ayuntamiento emitió la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, agentes municipales, de policía y representantes de barrios, colonias y fraccionamientos.

3. Segunda elección. El nueve de febrero, fueron electos en asamblea de vecinos, Francisco Inocente Felipe Medina Ángeles y otras personas como presidente, secretaria, tesorero y vocales del Comité.

4. Juicio local³. El diecisiete de febrero, los recurrentes controvirtieron ante el Tribunal local, diversos actos y omisiones por parte de la presidenta municipal del Ayuntamiento, que, desde su óptica, trastocan sus derechos político-electorales de ser votados.

5. Dictamen del proceso de elecciones. El diecisiete de febrero, los integrantes de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento aprobaron el dictamen que declaró como válido el proceso de elección del Comité, llevado a cabo el nueve de febrero.

6. Ampliación de demanda local. El once de marzo, los recurrentes desahogaron la vista ordenada por el Tribunal local y ampliaron su demanda, derivado de actos que afirmaron desconocían.

7. Sentencia local. El seis de junio, el Tribunal local emitió la resolución del juicio local⁴, que confirmó el dictamen y validó la elección de las personas integrantes del Comité para el periodo 2025-2027, celebrada el nueve de febrero.

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ JDCI/25/2025.

⁴ JDCI/25/2025.

8. Juicio regional⁵. El trece de junio, los recurrentes impugnaron la sentencia local. El dos de julio, la Sala Xalapa confirmó la sentencia controvertida.

9. Recurso de reconsideración. El ocho de julio, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración.

10. Turno a ponencia. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-239/2025 y turnarlo al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva⁶.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica⁷, ni se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁸

⁵ SX-JDC-359/2025.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁹.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³.

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.

⁹ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹⁰Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.

→ Se ejerció control de convencionalidad¹⁷.

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁰.

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²¹.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²².

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²³.

3. Caso concreto

El recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²⁴; no se trata de un asunto relevante y trascendente, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

En la sentencia recurrida, la Sala Regional **confirmó** la resolución del Tribunal local, de acuerdo con los razonamientos que a continuación se resumen.

- **Es infundada** la pretensión de la parte actora, porque la asamblea de veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, en la que resultaron electos, no fue realizada conforme a la normatividad aplicable, pues acorde a ésta, las elecciones de autoridades auxiliares se celebran con posterioridad a la toma de posesión del Ayuntamiento entrante, lo cual ocurrió el uno de enero de dos mil veinticinco. Por ello no es viable celebrarlas al tiempo de Ayuntamiento saliente.

- En el caso, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca²⁵, en concordancia con lo dispuesto en el Bando de Policía y

²² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²³ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁴ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

²⁵ Artículo 43 y 79.

Buen Gobierno del Municipio²⁶, la elección de las autoridades municipales o auxiliares, entre las que se encuentra el Comité, son convocadas por el Ayuntamiento dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, teniendo como fecha límite para su celebración el quince de marzo del mismo año.

- El ejercicio de la facultad del Ayuntamiento, desde la convocatoria hasta la validez de la elección de las agencias municipales o de policía, converge y se complementa con las prácticas normativas de cada comunidad indígena.

- La asamblea de veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro no se realizó conforme al marco normativo, ni se acreditó que, conforme a su sistema normativo interno, sea válido que se lleve a cabo antes de la toma de posesión de los integrantes del cabildo entrante.

- Estimó que los actores parten de la premisa inexacta de afirmar sin respaldo probatorio que, conforme a sus usos y costumbres, la asamblea electiva históricamente se lleva a cabo antes de la toma de posesión de los integrantes del cabildo entrante, sin que ello lo hubieren acreditado, ya que la parte actora únicamente presentó como elemento de prueba en la instancia local, la solicitud de reconocimiento como integrantes del Comité y adjuntaron el acta de asamblea mediante la cual fueron electos.

- El Tribunal local sí analizó el sistema normativo interno de la comunidad con base en hechos notorios derivados de diversos precedentes judiciales relativos a la misma elección, por tanto, fue correcta su conclusión en el sentido de que imperaba como costumbre lo implementado en la elección realizada el veinticuatro de febrero del dos mil veinticinco.

- Al resultar infundada la pretensión de la parte actora, se determinó que era innecesario el análisis del resto de los agravios planteados.

²⁶ Artículo 57.

¿Qué expone el actor en su reconsideración?

– Inaplicación por parte de la responsable, del sistema normativo de la comunidad y como consecuencia la vulneración de los derechos humanos de los recurrentes al pertenecer al Barrio la Dolorosa, como personas en aptitud de votar y ser votados.

- El asunto es de importancia y trascendencia en el orden jurídico mexicano porque la que Sala Xalapa se avoca a omitir observar sus costumbres y tradiciones y les impone apegarse a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

- Violación al artículo 2° de la Constitución, ya que no se puede someter a una comunidad a adoptar nuevas reglas de elección, porque el Barrio la Dolorosa se rige por sus usos y costumbre y únicamente correspondía a la autoridad municipal expedir el nombramiento respectivo y toma de protesta.

- Violación al artículo 16 de la Constitución, porque la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, ya que fue demostrado que en el Municipio existen diversas elecciones de autoridades auxiliares, en especial el Barrio la Dolorosa que, en ocasiones anteriores, en ningún momento se han apegado a los requisitos ni parámetros establecidos en las convocatorias emitidas por el Ayuntamiento, sino que se han sujetado a las costumbres y tradiciones de la comunidad.

- Al cambiar el sistema normativo interno y hoy definirlo como mixto, conlleva a una imposición de una regla que no estaba respaldada por la máxima autoridad del Barrio la Dolorosa, por lo que bajo el derecho a la libre determinación debió ordenar el que se realizara una consulta de manera previa, libre e informada.

- Violación al artículo 17 de la Constitución y diversas disposiciones convencionales, porque la Sala Xalapa no garantizó la tutela efectiva y

no sustentó un procedimiento legal y garantista a pesar de ser la autoridad encargada de velar por sus derechos político-electorales.

- Violación al artículo 35 de la Constitución General, ya que nunca se les hizo efectivo su derecho de ser votados, porque después de ser electos mediante asamblea de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, no se les dio la acreditación y el reconocimiento por parte de la autoridad municipal.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucran planteamiento alguno de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala Xalapa sólo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación del Tribunal local, centrado esencialmente en un análisis probatoria respecto de dos aspectos relevantes:

a) Se acreditó, con base en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio y diversos precedentes judiciales, que el proceso electivo de las autoridades auxiliares del Municipio se lleva a cabo con posterioridad a la toma de posesión del Ayuntamiento entrante, quien debe emitir la convocatoria respectiva dentro de los cuarenta días siguientes, respetando los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas.

Dicho procedimiento no fue observado en la elección celebrada el veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, en la que fueron electos los recurrentes, ya que se llevó a cabo antes de la toma de protesta del cabildo entrante, que tomo protesta el uno de enero de dos mil veinticinco.

b) Los recurrentes no aportaron ningún elemento de prueba que acreditara que el procedimiento seguido por la autoridad responsable en

la instancia local transgredió los usos y costumbres de la comunidad y que comprobara que la elección se lleva a cabo antes de la toma de posesión del cabildo entrante.

- Por el contrario, el Tribunal local sí analizó el sistema normativo interno de la comunidad con base en hechos notorios derivados de diversos precedentes judiciales relativos a la misma elección, de lo que se concluyó que fue correcta su conclusión en el sentido de que imperaba como costumbre lo implementado en la elección realizada el veinticuatro de febrero del dos mil veinticinco.

Esto es, la responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad y, en consecuencia, no inaplicó alguna norma del sistema normativo de la comunidad.

Los recurrentes consideran que la reconsideración es procedente por su importancia y trascendencia, porque la Sala Xalapa inaplicó el sistema normativo del Barrio la Dolorosa e impuso una nueva norma que los obliga a respetar lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, la cual no cuenta con el respaldo de la comunidad.

Sin embargo, como ya se explicó, la Sala Regional solo realizó un estudio de legalidad, por lo que se concluye que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional.

Tampoco implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, pues –fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala

responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

Finalmente, para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

En consecuencia, el recurso es **improcedente** y lo conducente es **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

4. Conclusión.

Al no actualizarse supuesto alguno de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de

la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN